



Hablemos sobre El Beneficiario Final

Beneficiario final se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente poseen o controlan a una sociedad mercantil. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, se puede presentar en el caso de que una persona jurídica es accionista de otra.

Para determinar quiénes son los beneficiarios finales de una sociedad mercantil las autoridades competentes requerirán cierta información básica sobre la sociedad mercantil la cual, como mínimo, incluiría información sobre la estructura jurídica de titularidad y control de la sociedad mercantil. Ello incluiría información sobre el estatus y las facultades de la sociedad mercantil, sus accionistas y sus directores.

Es importante destacar la recomendación 24 del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC).

“Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. En particular, los países que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar medidas eficaces para asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22” ¹



Beneficiario Final en la legislación Venezolana

En el caso de la legislación patria podemos destacar lo indicado en el artículo 16 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012) correspondiente a la Obligación de identificar a terceros intervenientes.

Artículo 16. Los sujetos obligados deberán establecer por todos los medios posibles la verdadera identidad de los terceros intervenientes y beneficiario final. El incumplimiento de esta norma será sancionado por el órgano o ente de control del sujeto obligado, con multa equivalente entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) ²



Lo cual significa que, de acuerdo a lo estipulado en la ley comentada, es un deber para los sujetos obligados la identificación de los Terceros Intervenientes o Beneficiario Final, esto siguiendo las recomendaciones de los organismos internacionales dedicados a combatir el delito de Legitimación de capitales y Financiamiento al Terrorismo.

1. <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/430-fatf-recomendacion-24-transparencia-y-beneficiario-final-de-las-personas-juridicas>

2. Ley Orgánica Contra La Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012)
3. Abg. Esp. Victor Ordaz.